Ley Nº 5616, que crea un impuesto fijo al café y cacao en grano.
(G. O. Nº 8601, del 9 de Septiembre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5616

CONSIDERANDO: que el estado de abandono en que se encuentran los cultivos de café y cacao, debido principalmente a la situación creada por los elevados impuestos que gravan esos frutos, ha originado una notable merma en su producción, lo cual se hace necesario corregir en razón de la importancia que reviste para la economía nacional la intensificación de esos cultivos;

CONSIDERANDO: que aunque para incrementar efectivamente esa valiosa rama de la agricultura se hace indispensable la total supresión de dichos impuestos, esto no puede producirse de inmediato, en vista de que el Gobierno se encuentra comprometido en virtud de obligaciones presupuestales, por lo cual debe ceñirse, en el presente caso, a un plan gradual de cinco años, cuya ejecución final permitirá la supresión completa de esos impuestos;

CONSIDERANDO: que, como parte inicial de ese programa de Gobierno, se hace imprescindible una reducción substancial e inmediata en los mencionados impuestos;

CONSIDERANDO: que, además de las supresiones de esas cargas impositivas, conviene dictar otras medidas de protección, en beneficio de los cosecheros, encaminadas a estimular la producción del café y del cacao en el país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Quedan derogados los incisos a) y b), del artículo 2 de la Ley Nº 5412 sobre Impuesto Interno de Consumo, de fecha 8 de octubre de 1960, que gravan la exportación de café en grano, tostado o molido y de cacao en grano.

Art. 2.—La exportación de café en grano, tostado o molido y de cacao en grano, no estará gravada por el impuesto adicional del 12% establecido por el artículo 2 de la vigente Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—El impuesto del 5% establecido por el artículo 2 de la Ley Nº 2568 de Impuesto sobre Mercancías, de fecha 4 de diciembre del 1950, modificado por la Ley Nº 3758, de fecha 13 de febrero de 1954, no se aplicará a la exportación de café en grano, tostado o molido ni de cacao en grano.

Art. 4.—No se aplicarán a la exportación de café y de cacao en grano las disposiciones de la Ley Nº 715 de fecha 5

de julio de 1934, modificada por la Nº 1698 de fecha 29 de abril de 1948.

Art. 5.—Quedan derogados los artículos 2 y 3 de la Ley Nº 2210, de fecha 17 de diciembre del 1949, modificados por las Leyes Nos. 3620, del 28 de agosto del 1953 y Nº 3715 del 28 de diciembre de 1953, respectivamente.

Art. 6.—Se fija un impuesto único para la exportación de café en grano, tostado o molido de RD$6.15, por cada 100 libras netas.

Art. 7.—Se fija un impuesto único para la exportación de cacao en grano de RD$3.90, por cada 100 libras netas.

Art. 8.—Cuando a juicio del Poder Ejecutivo el café en grano, tostado o molido o el cacao en grano hayan experimentado disminución en sus precios que ameriten una rebaja de los impuestos previstos, podrá disponer por Decreto que no se apliquen los impuestos fijos establecidos en los artículos 6 y 7 de la presente ley, sino que dichos impuestos serán recaudados con arreglo a la siguiente escala:

a) Por cada 100 libras de café en grano, tostado o molido, FOB puertos dominicanos, cuando su precio sea menor de RD$-32.00, 18% ad valorem.

b) Por cada 100 libras de cacao en grano, FOB puertos dominicanos, cuando su precio sea menor de RD$19.00, 20% ad-valorem.

Art. 9.—La Secretaría de Estado de Finanzas por órgano de la Dirección General de Aduanas y Puertos, dispondrá la forma en que deberán realizarse las deducciones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 10.—El 7% de todos los impuestos fiscales que gravan la exportación de café y cacao, y sus derivados, queda especializado para constituir un Fondo Especial que será dedicado por la Secretaría de Estado de Agricultura por órgano de la Direc-

ción General del Café y del Cacao, al acondicionamiento de las áreas cafetaleras y cacaoteras del país.

Párrafo.—Las decisiones de la referida Dirección General en lo que respecta al manejo y aplicación de ese Fondo Especial, serán tomadas con la participación de representantes designados por los cosecheros de café y cacao, en la forma que determinen los Reglamentos que para la ejecución de la presente ley dicte el Poder Ejecutivo

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos seesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER